

ANEXO 1

Resolución AN No. 2793-Elec

de 22 de julio de 2009

**PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE APLICAR CUANDO LAS
DISTRIBUIDORAS DETECTEN INDICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO
REGISTRADA POR FRAUDE**

INDICE

	Página
1. OBJETIVO	3
2. FUNDAMENTOS LEGALES	3
3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETECCIÓN DE FRAUDE	3
4. CÁLCULO DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE	7
5. PRESTACIÓN DE RESULTADO DE PRUEBAS AL CLIENTE	7
6. DETERMINACIÓN DE UN FRAUDE COMPROBADO	8
7. FACTURACIÓN DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE Y DESCONEXIÓN DEL SUMINISTRO	8
8. DAÑOS A LAS INSTALACIONES DEL CLIENTE Y DE LA DISTRIBUIDORA	9
9. DISPOSICIONES FINALES	10
10. GLOSARIO DE TÉRMINOS	11

1. OBJETIVO

Definir y establecer el procedimiento que deben seguir las empresas de distribución eléctrica, sus clientes y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la investigación y detección de posibles consumos de energía eléctrica no registrados mediante fraude eléctrico, cumpliendo con las etapas del debido proceso que consagra la Constitución Nacional a todos los ciudadanos, cuya finalidad legal es permitirle al cliente que tenga conocimiento de la pretensión deducida en su contra y pueda hacer uso de su Derecho de Defensa.

Se hace la salvedad que el presente Procedimiento no inválida a las Empresas Distribuidoras el Derecho de esgrimir sus procesos de fraude eléctrico, en la jurisdicción penal tal como lo establece la normativa contenida en los Artículos 218 y 219 del Código Penal de la República de Panamá.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

- a) Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica la Ley 26 de 29 de enero de 1996.
- b) Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
- c) Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
- d) Contrato de Concesión de las empresas de distribución eléctrica.
- e) Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998 por medio de la cual se aprueban las "Normas de Calidad de medición del consumo eléctrico".
- f) Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización vigente.
- g) Ley 38 de 31 de julio de 2000.
- h) Código Judicial

3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE DETECCIÓN DE FRAUDE

Con la finalidad de garantizar el **debido proceso**, en la detección de consumos de energía no registrados a usuarios que hayan suscrito contrato de servicio de energía eléctrica con alguna de las empresas Distribuidoras, el presente procedimiento definirá un flujo de actividades y etapas que deben seguir las empresas de distribución eléctrica con la participación del cliente o su representante y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la determinación de la existencia de energía no registrada mediante fraude.

3.1. INSPECCIÓN Y CONFECCIÓN DE ACTA CON INDICIO DE CONDICIONES IRREGULARES

- 3.1.1.** La empresa distribuidora debe asignar el personal idóneo que realizará la inspección, el cual, una vez en el sitio del suministro del cliente y debidamente identificado, deberá dirigirse al dueño de la cuenta o en su defecto, a la persona responsable y le informará sobre la labor que desea realizar. Se considera persona responsable a un adulto que esté administrando o haciendo uso del sitio de suministro. En ningún caso se admitirá como persona responsable en esta diligencia, a menores de edad o a quienes no estén en pleno goce de sus facultades mentales, ya que constituiría una causal de nulidad de lo actuado.

Se adopta la descripción contenida en el Artículo 908 del Código Judicial con respecto a la descripción de las personas que declara la Ley inhábiles para rendir testimonio.

- 3.1.2.** Si al momento de efectuar la inspección, el personal de la empresa distribuidora no encuentra al cliente o persona responsable en el sitio del suministro, deberá colocar en lugar visible un aviso en el cual se indique que no pudieron llevar a cabo la diligencia con señalamiento de la fecha y hora en la que realizarán la segunda visita.

La empresa distribuidora deberá llevar un control interno con los datos generales del cliente, en el cual incluirá fecha, hora y nombre de los inspectores que realizaron la visita.

- 3.1.3.** En el caso de practicarse la segunda visita y no se encuentre en el sitio, ni el cliente ni persona responsable, la empresa distribuidora podrá efectuar la inspección en presencia de un testigo hábil y/o un Notario Público, para lo cual dejará el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares en un lugar visible, de no ubicar ningún lugar seguro para la conservación del documento, la empresa distribuidora podrá usar cualquier otro medio razonable para entregar dicha Acta al cliente, siempre que se describa en el Acta el mecanismo utilizado para su entrega.

- 3.1.4.** En los casos en que no se tenga acceso al medidor o el cliente o persona responsable, no se permita realizar la inspección, la empresa distribuidora podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que inicie un proceso sancionador en contra del cliente.

- 3.1.5.** Una vez realizada la inspección se confeccionará el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares, la que forma parte integrante del presente procedimiento como Anexo. En cuyo contenido se deberán describir los indicios encontrados en la inspección, y recopilar todas las pruebas, las cuales incluyen fotos, registros de cargas, y toda información que a su juicio contribuya a comprobar el hecho encontrado en el sitio. Dichas pruebas deben presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

- 3.1.6.** Dicha Acta con Indicio de Condiciones Irregulares deberá ser firmada por el representante de la empresa distribuidora y por el cliente o bien, por la persona responsable o el testigo hábil o el Notario Público, según sea el caso. No se aceptarán Actas de inspección firmadas solamente por una de las partes. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá verificar las firmas de dicha acta, si lo considera necesario. La firma por parte del cliente no representa una aceptación del acto ilegal que se le imputa, sino una confirmación de la comunicación de la empresa distribuidora al cliente, y esto debe constar en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares.

Los costos referentes al Notario Público serán cubiertos por el cliente, siempre y cuando se establezca el fraude comprobado, en caso contrario le corresponderá a la empresa distribuidora

- 3.1.7.** La empresa distribuidora dejará una copia del Acta con Indicio de Condiciones Irregulares al cliente o persona responsable. En la misma se indicará fecha, hora y lugar de la agencia de la empresa distribuidora a la que el cliente deberá acudir para que la empresa le presente el resultado de la inspección.

- 3.1.8.** En caso de que en la inspección se determine la necesidad de realizar una verificación del medidor en el laboratorio, quedará asentado en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares y se realizará como se describe en el numeral 3.4 de este procedimiento.
- 3.1.9. EXEPCIÓN: Casos de Línea Intercalada o Directa, que amerite la actuación inmediata por parte de la empresa distribuidora**

Excepcionalmente, en los casos en que la empresa distribuidora se encuentre frente a un caso de línea intercalada o directa, que amerite la actuación inmediata, por parte de la empresa, en su primera visita, la distribuidora podrá efectuar la diligencia de inspección y levantar el Acta respectiva, contando con la participación de un Notario Público, quien dará fe de lo actuado en dicha diligencia. Además, debe contar con todas las pruebas y material correspondiente del hallazgo, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

3.2. TESTIGO HÁBIL

- 3.2.1.** Es aquella persona que evidenciará, como testigo ocular, el levantamiento del Acta con Indicio de Condiciones Irregulares.
- 3.2.2.** Para ser testigo hábil es necesario que la persona cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:
- a) Ser mayor de edad.
 - b) Estar en pleno goce de sus facultades mentales.
 - c) No tener ningún grado de afinidad o consanguinidad con las personas que residen en el sitio del suministro del cliente.
 - d) No ser empleado de la empresa distribuidora o de alguno de sus contratistas o subcontratistas.
 - e) Debe ser Ad-honorem y no puede ser contratado.
- 3.2.3.** Pueden ser testigos hábiles las personas designadas por la empresa distribuidora, entre otros, un funcionario de la Policía Nacional, Corregiduría y/o Bomberos.
- 3.2.4.** Adicionalmente, la empresa distribuidora podrá contratar los servicios de un Notario Público para dar fe de lo actuado.

3.3. RETIRO DEL MEDIDOR EN EL LUGAR DE LA INSPECCIÓN

En los casos en que la empresa distribuidora requiera proceder con el retiro del medidor, se deberá cumplir con los siguientes pasos:

- 3.3.1.** Notificar mediante el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares al cliente o persona responsable en el lugar del suministro, las razones por las cuales se procede con el retiro del medidor y en su reemplazo se instalará otro medidor, para asegurarle la continuidad del servicio de energía eléctrica al cliente.
- 3.3.2.** Acto seguido, se colocará en una caja o bolsa el medidor retirado, la cual será sellada, en presencia del cliente o persona autorizada por el cliente, y/o testigo hábil o Notario

Público. La caja o la bolsa con el medidor debidamente sellada, deberá ser custodiada por la empresa distribuidora, para ser trasladada al laboratorio de la empresa o al laboratorio autorizado de preferencia del cliente.

3.4. VERIFICACIÓN DEL MEDIDOR EN LABORATORIO

3.4.1. El cliente tiene el derecho de participar o asignar a un representante, y de escoger el sitio donde se practicará la prueba de Laboratorio, ya sea, en el laboratorio de la empresa distribuidora o en un laboratorio nacional externo aprobado, en este caso, el laboratorio del Centro Nacional de Metrología (CENAMET), u otro autorizado por la ASEP, entendiéndose que en caso de no existir fraude comprobado le corresponde a la empresa distribuidora cancelar el pago de la prueba aplicada al instrumento de medición, en caso contrario el cliente debe asumir dicho costo.

3.4.2. Una vez determinado el laboratorio en el cual se practicará dicha prueba al instrumento de medición, la empresa distribuidora notificará al cliente la fecha, hora y lugar en que se realizará la misma, en el caso en que el cliente haya optado por el laboratorio de la empresa distribuidora.

En caso de escoger un laboratorio distinto, el cliente debe entregar a la empresa distribuidora en un plazo no mayor de 30 días calendario el recibo de pago de la prueba con indicación de la fecha y hora en la que se practicará la prueba.

Si el cliente no cumple con el plazo indicado, la empresa distribuidora realizará la prueba en sus laboratorios.

3.4.3. En el acto de verificación en el laboratorio de los medidores con posible evidencia de fraude, se contará de manera aleatoria con la presencia de un representante de la Autoridad Reguladora, el cual participará en calidad de observador de las pruebas que se practiquen en dicho laboratorio, para lo cual, la empresa distribuidora deberá enviar mensualmente un listado con el detalle de las pruebas de laboratorio que serán realizadas.

3.4.4. El Informe de laboratorio deberá contener el detalle de las generales del medidor, el número de identificación de las bolsas de seguridad las cuales contienen el medidor investigado, los resultados de las pruebas, la descripción de los indicios encontrados y su efecto en el registro en el equipo de medición, y la interpretación del técnico que realizó la prueba.

3.4.5. El personal del laboratorio responsable de practicar la prueba elaborará un Informe, el cual será firmado por el personal de la empresa, el cliente o su representante y el representante de la Autoridad Reguladora en su condición de observador, en los casos que esté presente. La firma del cliente no significa que el cliente o su representante aceptan los resultados de dicho Informe.

Adicionalmente, el laboratorio responsable de efectuar dicha prueba entregará copia del Informe de laboratorio al cliente y al representante de la ASEP, cuando participe de la prueba, una vez finalice dicha diligencia probatoria.

4. CÁLCULO DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE

- 4.1.** Es responsabilidad de la empresa distribuidora, presentarle formalmente por escrito al cliente la información detallada del cálculo de la energía no registrada por fraude. Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos:
- a) Historial de consumo del cliente.
 - b) En los casos de los clientes que cuenten con un historial de consumo menor a tres (3) meses, la empresa distribuidora deberá tomar en cuenta el consumo mayor que registre su facturación durante estos meses, el cual deberá ser ajustado con el promedio de consumo de los tres (3) meses posteriores a la fecha del Acta de Inspección con Indicio de Condiciones Irregulares. El exceso o déficit, debe ser devuelto o cobrado al cliente en la siguiente facturación lo cual deberá ser comunicado debidamente a la Autoridad Reguladora.
 - c) Carga no medida o registrada.
 - d) Fecha y pruebas que determinan cuándo se inició la condición de fraude.
 - e) Análisis de la data obtenida de los medidores.
 - f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor.
 - g) Registro de medidores verificadores o cualquier otro instrumento y/o equipo de medición autorizado que la distribuidora estime conveniente que cumpla con los estándares técnicos normados.
 - h) Cualquier otra condición que sea relevante del cálculo de recuperación.
- 4.2.** Cálculo de la energía recuperada, debe incluir, el tiempo que se está recuperando y los valores utilizados para determinar el monto de la recuperación de energía no registrada, en energía y demanda si aplica, así como las tarifas aplicadas en cada período.
- 4.3.** De acuerdo a lo que establece el Régimen Tarifario vigente la empresa distribuidora, sólo podrá recuperar toda la energía consumida fraudulentamente siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestren el periodo que ha estado consumiendo la misma, en su defecto, sólo podrá recuperar un estimado de hasta seis (6) meses de consumo. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicará la tarifa vigente en cada período, más un recargo de hasta un diez (10) % sobre la factura de estos consumos. De acuerdo al Régimen Tarifario vigente.
- 4.4.** En los casos en que el suministro de energía de electricidad sea suspendido por fraude comprobado del cliente, la distribuidora cobrará un cargo por reconexión.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADO DE PRUEBAS AL CLIENTE

- 5.1.** El cliente deberá apersonarse a la agencia de la empresa distribuidora que se le indique en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, fecha que será descrita en dicha Acta, contados a partir de la fecha de la inspección in situ o de la fecha de la realización de la prueba del medidor, si fue el caso.

En los casos de excepción que se señalan en el numeral 3.1.9. del artículo 3 de este

procedimiento, el cliente deberá apersonarse a la agencia de la empresa distribuidora el mismo día que se realice la correspondiente inspección.

5.2. El personal de la empresa distribuidora deberá presentar al cliente el expediente que contiene la investigación de indicio de fraude.

5.2.1. En caso de que la empresa constate que los indicios no indican fraude, cerrará el expediente dejando constancia escrita al cliente de lo actuado.

5.2.2. En caso de que la empresa considere que las pruebas ilustran con claridad el hecho de fraude, deberá presentarlo al cliente junto con el cálculo de recuperación de energía no registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en este procedimiento.

6. DETERMINACIÓN DE UN FRAUDE COMPRADO

6.1. Si el cliente o persona autorizada por el cliente acepta la comisión del fraude y el cálculo de recuperación presentado por la empresa distribuidora, se considerará fraude comprobado.

En este caso, la empresa distribuidora procederá con la facturación al cliente del cargo de recuperación de la energía consumida no registrada. La empresa distribuidora y el cliente podrán efectuar un arreglo de pago.

6.2. Si el cliente no acepta la comisión del fraude o el monto de recuperación que le imputa la empresa distribuidora, la empresa distribuidora le notificará al cliente, inmediatamente y por escrito que deberá apersonarse a la Autoridad Reguladora en un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos ante la ASEP, y en caso de no presentarse en el tiempo señalado la Autoridad Reguladora seguirá el proceso administrativo.

6.3. La Autoridad Reguladora analizará el expediente y las pruebas presentadas por la empresa distribuidora y cualquier otra evidencia presentada por el cliente o persona autorizada por el cliente con el objeto de determinar la existencia o no del fraude, y la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde. De no presentarse el cliente en el tiempo establecido, la Autoridad Reguladora tomará una decisión sobre la existencia o no del fraude sin contar con el descargo del cliente.

6.4. La determinación del fraude comprobado o de no existencia de fraude será comunicada por la Autoridad Reguladora en sesenta (60) días calendario contados a partir de la recepción del expediente, mediante Resolución motivada y su respectiva notificación. Este fallo no será impedimento para que tanto el cliente como la empresa interpongan los recursos y/o acciones que en derecho corresponda.

7. FACTURACIÓN DE LA ENERGÍA NO REGISTRADA POR FRAUDE Y DESCONEJÓN DEL SUMINISTRO

7.1. La empresa distribuidora no podrá aplicar el cargo de recuperación en la facturación ni suspender el suministro del servicio público por causa del presente proceso de

fraude, hasta que la Autoridad Reguladora emita su decisión mediante Resolución motivada y se encuentre debidamente ejecutoriada.

7.1.1. La empresa distribuidora podrá suspender el servicio, en caso de que el cliente se niegue a la cancelación del monto por consumo de energía no registrada, y se haya declarado fraude comprobado por la Autoridad Reguladora. En caso de que el cliente efectúe el pago y se encuentre sin suministro de energía eléctrica, la empresa distribuidora procederá con la reconexión del cliente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, contadas a partir del momento en el que se realizó dicho pago.

8. DAÑOS A LAS INSTALACIONES

DEL CLIENTE:

- 8.1.** Cuando no se compruebe la existencia de una instalación fraudulenta, la empresa distribuidora deberá asumir, si los hubiere, los gastos comprobados de reparación de los daños ocasionados a las instalaciones físicas y eléctricas de la propiedad del cliente, causadas por las diligencias de inspección efectuadas por la empresa distribuidora.
- 8.2.** Es deber del personal de la empresa distribuidora, de sus contratistas o subcontratistas, que realicen el trabajo de verificación en el área de suministro del cliente, tomar todas las medidas de seguridad con el fin de evitar o minimizar cualquier daño a la propiedad del cliente que no sea estrictamente necesario.
- 8.3.** El cliente será responsable de cubrir los daños a sus instalaciones físicas y eléctricas, cuando se compruebe la existencia de una condición fraudulenta en el sistema de medición.
- 8.4.** Para los efectos de poder dirimir los daños ocasionados y poder analizar los datos de la inspección a las instalaciones del medidor, éstos se deben detallar en el Acta con Indicio de Condiciones Irregulares con la finalidad de que en el evento del reclamo se tenga constancia de la afectación.

DE LA DISTRIBUIDORA:

- 8.5.** Para los efectos de cubrir los gastos asociados al fraude, la empresa distribuidora al consumo dejado de cobrar estimado se le aplicará la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos, dicho recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude, de conformidad al Artículo 34, del Régimen de Suministro aprobado mediante la Resolución AN No. 411-Elec. de 16 de noviembre de 2006.

La empresa distribuidora no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP.

9. DISPOSICIONES FINALES

- 9.1.** La empresa distribuidora de acuerdo a lo que establecen los artículos 144 y 147 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, podrá solicitar a la Autoridad Reguladora la sanción correspondiente al cliente, al cual se le haya detectado y comprobado el uso fraudulento de energía eléctrica, de acuerdo al procedimiento establecido en la precitada Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y demás normas aplicables, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.
- 9.2.** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizará inspecciones esporádicas a la empresa distribuidora con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento del presente procedimiento, al igual que para auditar los cargos facturados a los clientes.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acta con Indicio de Condiciones Irregulares: Documento confeccionado por la ASEP, que se llena en presencia del cliente o su representante ó con la intervención de un testigo hábil ó un Notario Público para acreditar los hallazgos y hechos encontrados al momento de efectuar la Diligencia de Inspección. En caso de no participar el cliente en la Diligencia de Inspección, la empresa distribuidora deberá notificarlo y presentar prueba de ello a la ASEP.

Alcance y/o Cálculo de Recuperación: Suma estimada por la empresa distribuidora y verificada por la ASEP, de conformidad a la normativa vigente, en cuanto al cálculo de la energía consumida y no registrada en el medidor del cliente.

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad creada mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reorganiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones relativas a regular y fiscalizar los servicios públicos de electricidad, telecomunicaciones, agua y alcantarillado sanitario.

Cliente: Toda persona natural y/o jurídica que ha suscrito un contrato de suministro del servicio de electricidad con la empresa distribuidora respectiva.

Condición de Corte: Condición excepcional, explícitamente señalada en este procedimiento, donde la Autoridad autoriza a la empresa distribuidora a suspenderle al cliente el suministro de energía eléctrica previa a la declaración de fraude por parte de la Autoridad de conformidad con el presente procedimiento.

Debido Proceso: (Procedimiento Administrativo) Garantía constitucional, que salvaguarda y consagra los siguientes derechos: derecho a ser notificado, derecho a hacerse parte, derecho a tener acceso al expediente, derecho a ser oído, derecho a presentar pruebas y alegatos y derecho a ser informado de los medios de defensa, frente a la administración.

Empresa Distribuidora: Empresa concesionaria autorizada debidamente por el Estado para efectuar la distribución del servicio público de electricidad.

Fraude Comprobado: Cuando el cliente acepta expresamente que ha adquirido energía eléctrica de la red en forma ilícita y/o cuando dicha adquisición ilícita de energía haya sido declarada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, todo lo anterior de conformidad con el presente procedimiento.

Informe de Laboratorio: Es el documento donde se consignan los reconocimientos y se funden las conclusiones, el cual deberá contener, entre otras, la siguiente información: (i) La descripción del equipo de medición, sus generales, número de registro, etc. y su estado y forma en que se hallare al ser practicada la prueba de laboratorio. (ii) Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los especialistas y técnicos debidamente autorizados del Laboratorio de Medidores y, (iii) Conclusiones que se formulen.

Informe de Presentación de Pruebas: Es el documento mediante el cual, la empresa distribuidora y/o cliente sustenta con el caudal probatorio correspondiente previsto en la Ley, el cual debe ceñirse a la materia del proceso y no son admisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. Deben observar la solemnidad documental que la ley establezca para su existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Laboratorio de Medidores: Debe estar debidamente autorizado por la Autoridad Reguladora, de conformidad a lo establecido en el contenido de la Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998.

Línea Directa o Intercalada: Es la existencia de una instalación no autorizada por la empresa distribuidora, la cual es la causa que origina que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo real de la energía, la cual no se encuentra a la vista de la inspección, sin embargo, al tomar la prueba de lectura de la corriente eléctrica entre el cable de servicio que alimenta al cliente y los terminales de salida después del medidor eléctrico indican una diferencia de lecturas, lo cual constituye evidencia de la existencia de un fraude comprobado. **Dicha prueba debe constar mediante diligencia de Acta de inspección con la participación de un Notario Público.**

Principio y/o Presunción de Inocencia: No se puede condenar al imputado (cliente) sin que exista la prueba plena de su culpabilidad, porque de otro modo rige el principio "indubio pro cliente", en virtud del cual toda duda que al respecto se tenga, debe ser resuelta a favor del imputado.